

**ESTATUTOS
MINEROS S. A.**

**CAPITULO I
NOMBRE, NATURALEZA, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO**

ARTICULO 1.- Naturaleza, especie y denominación

La compañía es de naturaleza comercial, de la especie de las anónimas, de nacionalidad colombiana y se denomina MINEROS S. A.

ARTICULO 2.- Domicilio principal - Sucursales y agencias

El domicilio principal es la ciudad de Medellín. Con las formalidades legales, la Junta Directiva podrá aprobar la apertura de sucursales dentro o fuera del territorio nacional, lo mismo que establecer agencias, centros de exploración y explotación y otras dependencias en cualquier lugar dentro o fuera del país.

ARTICULO 3.- Duración

La sociedad durará por el término de noventa y nueve (99) años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución, sin perjuicio de que este término pueda ser prorrogado o de que se decrete la disolución antes del vencimiento por decisión de la Asamblea General de Accionistas y de conformidad con estos estatutos y la ley.

ARTICULO 4.- Objeto social

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades o negocios:

- a) Invertir directamente, o por medio de aportes en sociedades de cualquier naturaleza o especie, en actividades de conservación, exploración, explotación, industrialización o aprovechamiento, en cualquier forma, de los recursos renovables o no renovables, o en el cultivo, cría, explotación, industrialización o comercialización de especies animales o vegetales de utilización alimentaria, industrial recreativa o decorativa.
- b) Adquirir, poseer o explotar patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, sistemas de acción, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; conceder su explotación a terceras personas, especialmente en las materias mencionadas en el literal a).
- c) Crear fundaciones, corporaciones u otras personas sin ánimo de lucro autorizadas por la ley.

En desarrollo de su objeto, la compañía podrá adquirir, gravar, limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título no traslativo de dominio, toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles e inmuebles, y enajenar sus bienes propios cuando por razones de necesidad o de conveniencia fuere aconsejable su disposición; constituir prendas e hipotecas sobre sus bienes y avalar, afianzar o, en cualquiera otra forma, garantizar obligaciones de sus filiales o subsidiarias, de compañías bajo su control o de filiales o subsidiarias de éstas y obligarse solidaria o conjuntamente con unas u otros; emitir bonos y ejecutar las operaciones que le permitan adquirir los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de sus actividades; promover la fusión, combinación o reorganización de empresas ya existentes o la creación y constitución de nuevas empresas dedicadas a las actividades y negocios determinados en el literal b) de este artículo y aportarles (a ellas) o recibir de ellas la totalidad o parte de sus activos, en especie; constituir compañías filiales o subsidiarias para el desarrollo de cualesquiera de las actividades comprendidas en el objeto social; vincularse a otras compañías dentro de los mismos ramos, y hacer aportes a aquéllas o a éstas en dinero, en bienes o en servicios; absorberlas o fusionarse con ellas; cambiar la forma o la naturaleza de sus inversiones y realizarlas o liquidarlas cuando las circunstancias a juicio de la Junta Directiva lo exijan o lo hagan aconsejable por razones de seguridad, rentabilidad o conveniencia y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, sean de carácter civil o mercantil, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado con el presente artículo, y todas las demás actividades que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivados de su existencia.

CAPITULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5.- Capital autorizado

El capital autorizado de la compañía es la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) dividido en cuatrocientos millones (400.000.000) de acciones de un valor nominal de cincuenta centavos (\$0.50) cada una. Cuando hubiere nuevas emisiones, la Junta Directiva dictará el reglamento de colocación de acciones de acuerdo con la ley y los estatutos sociales. El mayor valor que se obtenga con respecto al nominal en la venta de las acciones que se emitan, se llevará a la cuenta “prima de colocación de acciones no distribuible”.

ARTÍCULO 6.- Capital suscrito

Los accionistas de la compañía tienen suscritas y pagadas trescientas diecisiete millones novecientos seis mil doscientos cincuenta y dos (317.906.252) acciones de un valor nominal de cincuenta centavos (\$0.50) moneda corriente, correspondientes a un capital de ciento cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta y tres mil ciento veintiséis pesos (\$158.953.126.00) moneda corriente.

ARTÍCULO 7.- Colocación de acciones y derecho preferencial de suscripción.

Corresponde a la Junta Directiva ordenar la emisión de acciones ordinarias que se encuentren en reserva y reglamentar su colocación, previas las autorizaciones legales necesarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 390 del Código de Comercio. Para este efecto la Junta Directiva preferirá como suscriptores a quienes sean accionistas en la fecha en que se formalice la oferta. Cada uno de ellos tendrá derecho a suscribir tantas acciones cuantas le correspondan a prorrata de las que tenga en dicha fecha.

Si uno o varios de los accionistas dejaren de ejercer su derecho en forma oportuna, la Junta Directiva ofrecerá las acciones que ellos dejaron de suscribir a quienes sí suscribieron toda su cuota, en proporción a las que cada uno de ellos tenga suscritas, y si vencido el término al efecto todavía quedaren acciones por colocar, podrán ser éstas ofrecidas a terceros o extraños. Sin embargo, en casos especiales y de manifiesta conveniencia o cuando se trate de absorción de otras empresas o compañías, podrá la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión, disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción a los derechos de preferencia aquí establecidos.

CAPITULO III DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS

ARTÍCULO 8.- Calidad de las acciones

Las acciones de la compañía son nominativas ordinarias, de capital, confieren iguales derechos a todos sus titulares y circularán con títulos materiales o en forma desmaterializada, según lo disponga la Junta Directiva.

No obstante, la Asamblea General de Accionistas podrá crear acciones privilegiadas, siempre que el acuerdo sea aprobado por el voto favorable de un número plural de accionistas que presente no menos del setenta y cinco (75%) por ciento de las acciones suscritas y a condición de que para su suscripción sean ofrecidas preferencialmente a todos los accionistas de la compañía en proporción al número de acciones que cada uno tenga en la fecha del aviso que debe darles la sociedad. Los privilegios de tales acciones podrán ser uno o varios o todos los previstos en los numerales primero (1º) a tercero (3º) del artículo trescientos ochenta y uno (381) del Código de Comercio. La colocación de las acciones privilegiadas la acuerda y reglamenta la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 9.- Expedición de títulos

Cuando las acciones deban circular con títulos materiales, a todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del respectivo contrato de suscripción se expedirán los títulos o certificados de las acciones suscritas, con la calidad de provisionales si las acciones no se han pagado totalmente, o como definitivos si se han pagado en su totalidad.

Los títulos se expedirán en series continuas, con las firmas del representante legal y del secretario y en ellos se indicará:

- 1) La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la notaría, número y fecha de la escritura constitutiva y la resolución de la Superintendencia competente.
- 2) La cantidad de acciones representadas en cada título.
- 3) El valor nominal de las mismas.
- 4) Si son ordinarias, privilegiadas o de industria.
- 5) Si la negociabilidad está o no limitada por el derecho de preferencia, y en caso afirmativo, las condiciones para su ejercicio.
- 6) El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden.

ARTÍCULO 10.- Pérdida, extravío o deterioro de títulos

En caso de pérdida de un título, el interesado, a su costa, podrá solicitar la expedición de un duplicado, previa comprobación del hecho ante la Junta Directiva y previa, también, la constitución de la garantía que ésta exija. El título que sustituye el perdido debe llevar constancia de ser duplicado y en el se debe mencionar el número del título que se sustituye. Si apareciere el título perdido, el duplicado deberá ser devuelto para su destrucción en una sesión de la Junta Directiva, dejándose constancia de ello en el acta correspondiente.

La sociedad no contrae responsabilidad alguna por la reexpedición de títulos, ni ante el accionista, ni ante quienes en el futuro pasaren a ser dueños de las correspondientes acciones; en consecuencia, los duplicados se expedirán bajo la exclusiva responsabilidad del interesado. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

ARTÍCULO 11.- Desmaterialización de acciones.

Cuando la sociedad decida y formalice la desmaterialización de sus acciones, éstas estarán representadas por un macrotítulo que administrará y mantendrá en custodia un depósito centralizado de valores. Los accionistas podrán solicitarle al depósito centralizado de valores que les expida la constancia o certificación que los legitime para el ejercicio de sus derechos, por intermedio de su depositante directo.

ARTÍCULO 12.- Extravío de los certificados de depósito.

Como el certificado de depósito no es un título representativo de las acciones ni es transferible, su pérdida no genera efecto jurídico alguno y, simplemente, el accionista podrá solicitar un nuevo certificado por intermedio de su depositante directo.

ARTÍCULO 13.- Acciones en litigio, embargadas, en usufructo o anticresis

Para enajenar acciones cuya propiedad está en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez. La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en

que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieren al acreedor. Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionistas, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserva el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se estipulen, conforme a lo previsto anteriormente.

La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que corresponden a dichas acciones a título de dividendo, salvo convenio en contrario. El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el Libro de Registro de Acciones, mediante orden escrita del funcionario competente, comprenderá el dividendo correspondiente y podrá reducirse a éste solamente.

ARTÍCULO 14.- Libro de Registro de Acciones

En la Secretaría de la compañía se llevará un libro especial denominado "Registro de Acciones", en el cuál se inscribirán los nombres de quienes sean dueños con indicación de la cantidad que corresponde a cada uno de ellos. En el mismo libro se anotarán las sucesivas transferencias y se inscribirán los derechos de prenda constituidos sobre acciones y las demandas civiles y órdenes de embargo que se reciban respecto de las mismas, las limitaciones del dominio que se hayan constituido sobre ellas y que se comuniquen a la sociedad, Las condiciones resolutorias y demás constancias relativas a su titularidad, que obren en las cartas de traspaso.

La sociedad sólo reconoce como accionista a quien aparezca inscrito como tal en el libro expresado y sólo por el número de acciones y en las condiciones allí mismo indicadas. Todas las inscripciones que en este libro se hicieren serán datadas.

Cuando se formalice una desmaterialización de las acciones, la sociedad podrá delegar la teneduría del libro de registro de accionistas en el depósito centralizado de valores que las administre.

ARTÍCULO 15.- Pago de Acciones

Cuando el pago de las acciones se hiciere por instalamentos, el suscriptor deberá pagar en el momento de la suscripción, por lo menos, la tercera parte del valor de cada acción suscrita. El plazo total de las cuotas pendientes no excederá de un año contado desde la fecha de suscripción. Si el pago se hiciere por medio de letras u otros títulos valores, no se reputarán como liberados sino a partir del momento en que el respectivo documento hubiere quedado definitivamente cubierto.

ARTÍCULO 16.- Enajenación de Acciones

La enajenación de las acciones se perfecciona por el simple consentimiento o acuerdo de las partes, pero para que la operación produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, es menester, que el cedente, mediante aviso escrito dirigido al Presidente, indique el número de acciones cedidas y el nombre del adquirente y que obtenga la

cancelación del registro correspondiente al dueño anterior y la inscripción del nuevo dueño en el Libro de Registros de Acciones.

En el caso de la enajenación de acciones materiales, hecha la inscripción de un traspaso de acciones, la compañía expedirá al adquirente un nuevo título por el número de acciones que éste haya adquirido y dicho título será prueba fehaciente de inscripción. El traspaso podrá hacerse constar en forma de endoso en el reverso del título.

Cuando se enajenen acciones desmaterializadas, bastará con la anotación en cuenta y en el libro de registro de acciones para que el nuevo titular ejerza sus derechos, que acreditará mediante el certificado de depósito correspondiente.

Parágrafo: En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes. De igual manera, cuando una sentencia judicial cause mutación en el derecho de dominio sobre acciones de la compañía, para los efectos de la inscripción en el Libro de Registro de Acciones, será necesario presentar una copia auténtica de la sentencia respectiva, con la constancia de su ejecutoria.

ARTÍCULO 17.- Arbitrios en caso de mora en el pago de acciones

Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas o instalamentos de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos que tales acciones confieren a su titular. Para este efecto se anotarán en el Libro de Registro de Acciones los pagos efectuados y los saldos pendientes de cada accionista. Además de la privación de los derechos inherentes a la calidad de accionista, la simple mora de los pagos de los instalamentos debidos, causa intereses moratorios a la tasa que cobran los bancos comerciales en sus operaciones corrientes. Así mismo, la Junta Directiva ordenará que se aplique al moroso cualquiera de los siguientes arbitrios:

- 1) El cobro judicial mediante el correspondiente proceso de ejecución para obtener el pago del capital, intereses, honorarios y demás costas y gastos de la cobranza.
- 2) La venta por cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, de las acciones que hubiere suscrito, de forma que la sociedad perciba el precio íntegro de las acciones.
- 3) Se imputarán las sumas recibidas del moroso a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización de perjuicios. En este caso las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará inmediatamente.

ARTICULO 18.- Impuestos sobre títulos o certificados

Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o puedan gravar la extensión de los títulos o certificados, así como también las transferencias, transmisiones o mutaciones del dominio de las mismas por cualquier causa.

ARTÍCULO 19.- Adquisición de acciones propias

La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la Asamblea aprobada con el quórum previsto por la ley. Para realizar esa operación solo empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, y se requiere además que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas. La enajenación de las acciones requeridas se hará en forma indicada para la colocación de acciones en reserva.

Con las acciones así adquiridas, la sociedad podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Enajenarlas y distribuir su precio como una utilidad, salvo que se haya ordenado por la Asamblea General una reserva especial para adquisición de acciones, pues, en este caso, con el valor de la enajenación se incrementará dicha reserva;
- b) Distribuir las entre los accionistas en forma de dividendo;
- c) Cancelarlas y aumentar proporcionalmente el valor de las demás acciones, mediante una reforma estatutaria;
- d) Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal;
- e) Destinarlas a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales.

ARTÍCULO 20.- Registro de direcciones de accionistas

Todo accionista deberá registrar ante la sociedad su dirección o la de su representante legal o apoderado con el fin de remitirle las informaciones y comunicaciones que emanan de la compañía. Quienes no cumplan esta formalidad no podrán reclamarle a la compañía por no haber recibido oportunamente una u otras.

CAPÍTULO IV DE LA REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 21.- Representación ante la compañía

Cualquier accionista podrá ejercer ante la compañía los derechos inherentes a su condición de tal, por medio de apoderados escriturarios o designados en carta, cable, telegrama u otro escrito dirigido a la compañía, en el cual se expresen el nombre del apoderado y la extensión del mandato. Los poderes para hacerse representar en una Asamblea General de Accionistas se entiende que valen para las diferentes sesiones a que dicha reunión diera lugar. Las personas jurídicas deben acreditar la prueba de que quien suscribe el poder es su representante legal.

Parágrafo: Salvo los casos de representación legal los administradores y empleados de la sociedad, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación.

ARTÍCULO 22.- Indivisibilidad de la acción

Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional, una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones a petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes, representará las acciones que pertenezcan a la sucesión líquida. Si son varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTÍCULO 23.- Unidad de la representación

Cada accionista, sea persona natural o jurídica, no puede designar sino un solo mandatario que lo represente ante la compañía para cada efecto, sea cual fuere el número de acciones que posea.

ARTÍCULO 24.- Unidad del voto

Ningún mandatario de un accionista puede fraccionar el voto de su representado, lo cual significa que no le está permitido votar con una o varias acciones de las representadas en un determinado sentido o por una determinada persona, y con otra u otras acciones en sentido distinto o por personas diferentes. Pero esta indivisibilidad del voto se aplica en relación con cada representado, por lo cual no se opone a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada persona o grupo de personas que esté representando, con tal de que no fraccione los votos correspondientes a las acciones de una sola persona.

CAPITULO V DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 25.- Órganos de la sociedad

La dirección y administración de la compañía será ejercida por los siguientes órganos principales:

- a) Asamblea General de Accionistas;
- b) Junta Directiva;
- c) Presidente de la Junta Directiva;
- d) Presidente.

Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones dentro de las facultades o atribuciones que le confieren los presentes estatutos y las leyes; la compañía tendrá también como órgano de control de la administración, un revisor fiscal con su respectivo suplente.

ARTÍCULO 26.- Composición de la Asamblea

La Asamblea General la constituirán los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos.

ARTÍCULO 27.- Reuniones de la Asamblea

Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en el curso del primer trimestre de cada año, el día, a la hora y en el lugar, dentro del domicilio social, que se señale en la correspondiente convocatoria y tendrán por objeto, principalmente, el examen y aprobación de las cuentas del ejercicio anterior. Si concluido el mes de marzo la asamblea no hubiere sido aún convocada para la reunión ordinaria, se reunirá entonces por derecho propio, sin necesidad de convocatoria, el primer día hábil del mes de abril, a las diez (10.00) a. m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. Las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo cuando lo requieran las necesidades o conveniencias de la compañía, en virtud de convocatoria hecha como lo indica el artículo siguiente, o a solicitud de un número de accionistas que representen la cuarta parte o más del capital suscrito.

ARTÍCULO 28.- Convocatoria

La convocatoria para las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas, se hará por el Presidente de la compañía, con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión, mediante aviso publicado en periódicos de amplia circulación, simultáneamente en las ciudades de Medellín y Bogotá. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará por el Presidente, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal con cinco (5) días calendario de anterioridad a la fecha de la reunión, utilizando el mismo medio de citación previsto para las reuniones ordinarias. Si en una reunión extraordinaria han de discutirse las cuentas, inventarios, balances, informes y demás documentos correspondientes al fin del ejercicio, la citación deberá hacerse con la anticipación prevista para las reuniones ordinarias. La Asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, podrá ocuparse de otros temas una vez agotado el orden del día y, en todo caso, podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

ARTÍCULO 29.- Reuniones sin previa convocatoria

La totalidad de los accionistas, personalmente o debidamente representados, podrán constituirse en Asamblea General de Accionistas en cualquier fecha y lugar, sin necesidad de previa convocatoria.

ARTÍCULO 30.- Funciones de la Asamblea

Son funciones y facultades de la Asamblea General de Accionistas, las siguientes:

- a) Nombrar y remover libremente los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva;
- b) Nombrar y remover libremente al Revisor Fiscal de la sociedad y al suplente de éste;
- c) Fijar el sueldo del Revisor Fiscal, así como también la remuneración que debe asignarse a los miembros de la Junta Directiva;
- d) Examinar, aprobar, improbar y fenecer las cuenta que el Presidente y la Junta Directiva formarán por cada balance general;
- e) Examinar, aprobar, improbar o modificar los balances generales de la compañía;
- f) Decidir sobre la participación de la compañía en la constitución de nuevas sociedades y sobre la transformación y fusión;
- g) Decretar la forma como deben distribuirse las utilidades y cancelarse las pérdidas; la Asamblea podrá decretar la distribución de utilidades, bien sea en dinero o en acciones de la sociedad y dictar acerca de esta distribución las disposiciones que juzgue convenientes. También podrá destinar una parte de las utilidades para fines de beneficencia, de civismo y otras semejantes o convenientes para la buena marcha de la sociedad, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Comercio y crear, incrementar, cancelar y cambiar el destino de las reservas ocasionales;
- h) Decidir acerca de la enajenación total o parcial de la empresa;
- i) Decretar la prorroga del término de duración de la compañía, así como también su disolución anticipada en los casos previstos en los estatutos.
- j) Considerar los informes que presente la Junta Directiva, el Presidente y el Revisor Fiscal;
- k) Decretar la reforma de los estatutos de acuerdo con las normas que ellos establecen;
- l) Disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión;
- m) Decretar los aumentos de capital. La Junta Directiva elaborará los reglamentos de suscripción de acciones a que haya lugar. Cuando se trate de emisión y colocación de acciones privilegiadas, el reglamento deberá ser autorizado por la Asamblea General de Accionistas;
- n) Decretar la emisión de bonos y reglamentar dicha emisión, con sujeción a las normas legales y estatutarias. Los bonos así emitidos podrán o no ser convertibles en acciones, a juicio de la misma Asamblea. Si la Asamblea no dispone otra cosa, con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, los bonos en mención deberán ser ofrecidos en primer término a los accionistas de la compañía en las mismas condiciones y con los mismos requisitos establecidos en estos estatutos para la suscripción de acciones.
- o) Ejercer las demás funciones que le confiere los estatutos y aquéllas que naturalmente le correspondan como suprema entidad directora de la compañía.

ARTÍCULO 31.- Quórum principal u ordinario

Habrá quórum para las sesiones de la Asamblea General de Accionistas, cuando concurra un número plural de personas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas. Cuando la Asamblea se reúne en sesión ordinaria por derecho propio, conforme con lo establecido el artículo veintisiete (27) de estos estatutos, podrá deliberar y decidir válidamente, con un número plural de personas cualquiera que sea la cantidad de acciones que estén representadas, sin perjuicio de lo dispuestos en el inciso final del artículo 430 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 32.- Quórum extraordinario y supletorio

Si se convoca a la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles, ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

ARTÍCULO 33.- Derecho de voto

Cada accionista tendrá tantos votos cuantas acciones posea.

ARTÍCULO 34.- Presidencia

LA Asamblea General de Accionistas será presidida, en su orden, por el Presidente de la Junta Directiva, el Vicepresidente de la misma o por los demás miembros de la Junta Directiva, en orden alfabético, por el Presidente o a falta de los anteriores, por la persona que elija la misma Asamblea.

ARTÍCULO 35.- Decisiones – Nombramientos

Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se tomarán con los votos que representen la mayoría absoluta de las acciones representadas en la respectiva reunión, siempre que ésta tenga quórum, a excepción de los asuntos en que por disposición de la ley o de los estatutos se requiera un número mayor de votos.

Sin embargo, en caso de transformación o fusión, cuando esto imponga a los socios una responsabilidad mayor que la contraída bajo la forma anterior, o para formar parte de una sociedad colectiva, la resolución de la Asamblea deberá ser aprobada por unanimidad de votos de las acciones suscritas. Todas las votaciones serán públicas, a no ser que la Asamblea, en casos especiales, disponga que sean secretas. Los nombramientos unitarios que deba hacer la Asamblea General de Accionistas se harán por la mayoría absoluta de los votos de las acciones representadas. No podrán hacerse nombramientos por aclamación.

ARTÍCULO 36.- Formalidades de las reformas estatutarias

Las reformas de los estatutos podrán decidirse por la Asamblea General de Accionistas, tanto en sus reuniones ordinarias como en las extraordinarias, y su aprobación requerirá

un solo debate. Aprobada una reforma estatutaria, ésta será elevada a escritura pública que firmará el Presidente o quien haga sus veces y se insertará en ella una copia de lo pertinente del acta que corresponda a la reunión de la Asamblea General en la que fue aprobada.

ARTÍCULO 37.- Elecciones

Siempre que en la Sociedad se trate de elegir a dos o más personas, para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaron puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de residuo, decidirá la suerte. Los votos en blanco solo se computarán para determinar el cuociente. Las personas elegidas podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección, por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

ARTÍCULO 38.- Actas

Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea, se hará constar en el Libro de Actas. Estas se firmarán por el Presidente y el Secretario o, en su defecto, por el Revisor Fiscal. Las actas se encabezarán por su número y expresarán cuando menos, el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de las acciones escritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de asistentes con el número de acciones propias o ajenas que representen. Los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas y la fecha y hora de la clausura.

CAPITULO VII DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 39.- Composición

La Junta Directiva se compondrá de siete (7) miembros con sus respectivos suplentes personales elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de dos (2) años contados a partir del primer día hábil del mes de abril, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo por la misma Asamblea y reemplazados para el resto el período. Quienes sean miembros de la Junta continuarán en el cargo hasta cuando válidamente sean reemplazados y para formar parte de ella no se requiere la calidad de accionista.

ARTÍCULO 40.- Presidencia

La Junta Directiva elegirá un Presidente y un Vicepresidente, quienes deberán ser miembros de la Junta Directiva. Al primero le corresponde presidir las sesiones de la Junta, convocarlas y firmar las actas y documentos que de ella emanen, y al segundo reemplazar al presidente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

ARTÍCULO 41.- Reuniones de la Junta Directiva

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente con la frecuencia que ella misma acuerde, de conformidad con el literal a) del artículo 45 de estos estatutos, a la hora y en el lugar que su Presidente determine; y extraordinariamente cuando sea convocada por ella misma, por su Presidente, por el Presidente de la sociedad, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales.

ARTÍCULO 42.- Citación a los miembros de la Junta Directiva

La citación o convocatoria para las reuniones de la Junta Directiva se hará con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, en forma personal, a todos los principales y a los respectivos suplentes, según el número de los principales que estuvieren ausentes o impedidos para actuar o que manifiesten al hacérseles la citación, que no concurrirán a la reunión.

ARTÍCULO 43.- Quórum para deliberar y decidir

La Junta Directiva podrá deliberar válidamente con la asistencia de cuatro de sus miembros; las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los directivos, no inferior a cuatro (4).

Parágrafo: No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada por personas ligadas entre sí por matrimonio o por parentesco, dentro del tercer grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil.

Si en la elección de los miembros se contraviniera esta norma, la Junta así elegida no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la anterior, la cual convocará inmediatamente a la Asamblea General para que haya nueva elección. Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por la Junta con el voto de una mayoría que contraviniera lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 44.- Actas

De las reuniones de la Junta Directiva se levantarán actas completas, que firmarán el Presidente y el Secretario de la reunión, en un libro diferente al que se lleva para las Actas de la Asamblea General.

ARTÍCULO 45.- Funciones y atribuciones

Corresponden a la Junta Directiva las siguientes:

- a) Determinar las fechas en que debe sesionar periódicamente;
- b) Elegir para períodos que se fijan de antemano, al Presidente y al Vicepresidente de la Junta, y removerlos libremente;
- c) Nombrar y remover libremente al Presidente, sus dos (2) suplentes, y al Secretario de la compañía, así como fijarle sus asignaciones;
- d) Crear cargos directivos de administración, distintos al de Presidente, que no ejercerán la representación legal de la compañía, fijar sus asignaciones y nombrar y remover libremente a las personas que deban desempeñarlos;
- e) Ordenar la apertura de sucursales, agencia, fábricas, centros de explotación y otras dependencias de la compañía en cualquier lugar, dentro o fuera del país, reglamentar el funcionamiento de éstas y determinar los libros que cabe llevar para la contabilización de sus operaciones;
- f) Convocar la Asamblea General a sesiones ordinarias, así como a las extraordinarias, cuando lo estime conveniente o se lo soliciten los accionistas en la forma y condiciones previstas en el artículo 28;
- g) Presentar a la Asamblea General, en sus sesiones ordinarias, las cuentas, los inventarios y el balance general de fin de ejercicio y una discriminación de la cuenta de pérdidas y ganancias, con un proyecto de distribución de utilidades, de cancelación de las pérdidas registradas y un informe escrito y razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad;
- h) Decidir sobre las excusas y licencias del Presidente y llamar a los respectivos suplentes;
- i) Ordenar y reglamentar la colocación de las acciones que la sociedad tenga en reserva, aún las provenientes de futuros aumentos de capital;
- j) Por delegación que acuerde la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 1998 de 1972, aprobar los prospectos de emisión de bonos;
- k) Autorizar al Presidente para otorgar poderes generales;
- l) A propuesta del Presidente, modificar los reglamentos de trabajo y autorizar la celebración de convenciones colectivas que serán preparadas y negociadas con la intervención del Presidente;
- m) Autorizar al Presidente para que en nombre de la sociedad, adquiera o enajene partes sociales o acciones de sociedades que se dediquen a actividades iguales o semejantes a las indicadas en el artículo 4 de estos estatutos;
- n) Autorizar al Presidente para celebrar todo acto o contrato que tenga un valor superior a los mil cien (1.100) salarios mínimos legales mensuales, con excepción de los siguientes: los mencionados en los literales k), l) y m) de este artículo, que siempre tendrán que ser autorizados por la Junta Directiva, cualquiera que sea su cuantía, y la compra de maquinaria, equipos, materias primas, repuestos y materiales de consumo habitual de la sociedad, así como la venta de sus productos que el Presidente podrá realizar sin autorización previa, cualquiera que sea su cuantía;
- o) Crear comités asesores de la Junta Directiva o del Presidente, reglamentar su constitución y funcionamiento, determinar sus atribuciones, que no serán de carácter administrativo, y fijar a sus miembros la remuneración respectiva;
- p) Elegir tres de sus miembros para que conformen el Comité de Auditoría, en los términos de que trata la Ley 964 de 2005, y fijarles sus honorarios.
- q) Decidir sobre la desmaterialización y materialización de las acciones de la compañía.

- r) En general, ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines;
- s) Delegar específicamente y por tiempo determinado, alguna o algunas de las funciones en el Presidente.
- t) Mientras la sociedad pretenda ser o sea destinataria de la inversión de recursos de los fondos de pensiones, asegurar el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución de la Superintendencia de Valores N°. 0275 de mayo 23 de 2001 y demás normas que las complementen o modifiquen y, en especial, asumir las siguientes responsabilidades:
 - 1. Mantener mecanismos específicos que permitan la evaluación y el control de la actividad de los administradores, de los principales ejecutivos y de los directores.
 - 2. Establecer los mecanismos específicos que permitan a los accionistas reclamar ante la respectiva persona jurídica el cumplimiento de lo previsto en el Código de Buen Gobierno.
- u) Las demás que se les asignen en las leyes y en estos estatutos o que en un momento dado le encomiende la Asamblea General, con sujeción a las normas legales y estatutarias;
- v) Autorizar la creación de fundaciones, corporaciones y otras personas sin ánimo de lucro autorizadas por la ley y determinar su aporte.

CAPITULO VIII DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 46.- Nombramiento y período

La sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes, los cuales serán designados por la Junta Directiva para un período igual al de ésta, pero podrán ser removidos libremente.

ARTÍCULO 47.- Ejercicio

El Presidente es el primer funcionario ejecutivo de la sociedad y lo reemplazarán en sus faltas absolutas o accidentales sus dos suplentes, en su orden. El Presidente y sus suplentes continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la cancelación de su nombramiento y la designación de sus sucesores haya sido inscrita en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 48.- Funciones

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representar legalmente a la sociedad judicial y extrajudicialmente y usar de la firma social;
- b) Crear y proveer los empleos necesarios para la buena marcha de la empresa, fijar sus funciones, dotaciones y asignaciones y remover libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento, remoción o asignaciones competen a

- la Asamblea General o a la Junta, delegarles algunas de sus funciones en forma transitoria y renovar dichas delegaciones;
- c) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente; o a la Asamblea General de Accionistas, a reuniones ordinarias o extraordinarias, por propia iniciativa o cuando lo soliciten titulares de acciones en la proporción indicada en el artículo 28 de estos estatutos;
 - d) Presentar a la Asamblea General, en sus sesiones ordinarias por conducto de la Junta Directiva, un informe detallado sobre la marcha de los negocios sociales, la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las modificaciones introducidas o las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo, así como las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; las operaciones celebradas con los socios y con los administradores según lo determinen las normas legales; y la evolución previsible de la sociedad especialmente respecto del comportamiento de los principales riesgos a que está expuesta. Este informe deberá contener la evaluación sobre el desempeño de los sistemas de revelación y control establecidos en la compañía;
 - e) Presentar oportunamente a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y el balance general de cada ejercicio, la discriminación de la cuenta de pérdidas y ganancias, un proyecto de distribución de las utilidades o de cancelación de las pérdidas líquidas y el informe de que trata el ordinal anterior, a fin de que, previo su estudio, aquélla lleve tales documentos a la consideración y aprobación de la Asamblea General en su sesión ordinaria anual;
 - f) Presentar a la Junta Directiva el balance de prueba que se elaborará en cada mes;
 - g) Mantener a la Junta permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que solicite;
 - h) Otorgar poderes especiales y revocar libremente cualquier poder o delegación judicial o extrajudicial;
 - i) Apremiar a los empleados y demás trabajadores de la compañía para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la misma;
 - j) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
 - k) Celebrar los contratos en que sea parte la sociedad, de acuerdo con las siguientes reglas:
 1. Con previa autorización de la Junta Directiva y cualquiera que sea su cuantía: el otorgamiento de poderes generales, la celebración de convenciones colectivas de trabajo y la adquisición o enajenación de partes sociales o acciones de sociedades que se dediquen a actividades iguales o semejantes a las que comprendan el objeto social de esta sociedad.
 2. Sin necesidad de autorización previa de la Junta Directiva y cualquiera que sea su cuantía: la compra de maquinaria, equipos, materias primas, repuestos y materiales de consumo habitual, así como la venta de los productos de la sociedad.
 3. Los contratos distintos a los referidos hasta aquí, podrá celebrarlos sin autorización previa de la Junta Directiva, solamente cuando su cuantía no exceda el valor de mil cien (1.100) salarios mínimos legales mensuales.
 - l) De conformidad con lo establecido en la Resolución de la Superintendencia de Valores Nro. 0275 de mayo 23 de 2001 y demás normas que las complementen o modifiquen, mantener mecanismos específicos que aseguren la implementación de sistemas adecuados de control interno y que permitan a los accionistas hacer un

- seguimiento detallado de las actividades de control interno y conocer los hallazgos relevantes.
- m) Someter los estados financieros de la compañía a consideración del Comité de Auditoría antes de presentarlos a consideración de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas.
 - n) Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o la operaciones de la compañía.
 - o) Presentar ante el Comité de Auditoría, ante la Junta Directiva y ante el Revisor Fiscal todas las deficiencias significativas que se hayan presentado en el diseño y operación de los controles internos y que le hayan impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma, y reportarles, también, los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como los cambios en la metodología usada para su evaluación.
 - p) Ejercer todas las demás funciones que le confieren los estatutos o la ley, así como las que por la naturaleza de su cargo le correspondan y las que le delegue la Junta Directiva. En el ejercicio de sus funciones, el Presidente puede, dentro de los límites y con los requisitos señalados en los estatutos, enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza y su destino, comparecer en los procesos judiciales en que se dispute la propiedad de ellos, desistir, interponer todo género de recursos, recibir en mutuo o préstamo cualquier cantidad de dinero, hacer depósitos en bancos, celebrar el contrato comercial de cambio y giros, libranzas y cualesquiera otros títulos valores o documentos, así como negociar estos títulos o documentos, tenerlos, descargarlos, cobrarlos, pagarlos, etc.;

CAPITULO IX DEL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 49.- Nombramiento y período

La elección del Revisor Fiscal y de su suplente se hará con los votos de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la Asamblea General de Accionistas. El período del Revisor Fiscal y su suplente será el mismo que el de la Junta Directiva pero podrán ser removidos a cualquier tiempo con el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la Asamblea, y reemplazados por el resto del período.

ARTÍCULO 50.- Calidad e incompatibilidad

Tanto el Revisor Fiscal como su suplente deberán ser personas naturales, tener matrículas vigentes como contadores públicos y estar inscritos en la Superintendencia o dependencia oficial competente.

No podrán ser Revisores Fiscales:

1. Quienes sean asociados de la misma compañía o de algunas de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;
2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad;
3. Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. Quien haya sido elegido Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

ARTÍCULO 51.- Funciones del Revisor Fiscal

Son funciones del Revisor Fiscal:

- 1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos y a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- 2) Dar oportuna cuenta por escrito, a la Asamblea, a la Junta Directiva o al Presidente de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
- 3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la compañía y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
- 4) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea, de la Junta Directiva y por que se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- 5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
- 6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
- 7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
- 8) Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- 9) Asistir a las reuniones del Comité de Auditoría, con voz pero sin voto.
- 10) Cumplir las demás obligaciones que se señalaren en las leyes o en los estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea.

ARTÍCULO 52.- Dictamen e informe del Revisor Fiscal

El dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre los balances generales deberá expresar, cuando menos, lo previsto en el artículo 208 del Código de Comercio y el informe que él mismo debe rendir a la Asamblea General de Accionistas se ceñirá a lo previsto en el artículo 209 del mismo Código.

ARTÍCULO 53.- Remuneración y empleados

El Revisor Fiscal devengará la asignación que le señale la Asamblea General de Accionistas y podrá nombrar y remover los empleados auxiliares que necesite y que acuerde con la Junta Directiva, quienes tendrán las funciones y asignaciones que con ésta convenga. A falta de acuerdo, el Revisor Fiscal podrá someter la diferencia a la decisión de la Asamblea General en su próxima sesión.

CAPÍTULO X DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 54.- Nombramiento y funciones

La compañía tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, que será el Secretario de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Gerencia General, a quien corresponden las siguientes funciones:

- a) Preparar las actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, asentarlas en el libro respectivo, firmarlas oportunamente y autenticar las copias que de dichas actas se expidan;
- b) Llevar la correspondencia de tales órganos y de la Gerencia General de la compañía;
- c) Comunicar oportunamente las convocatorias de la Junta y de la Asamblea y, cuando se excuse un Director, llamar a su suplente.
- d) Rendir a la Asamblea, la Junta y la Gerencia General, los informes que le soliciten;
- e) Mantener en orden los libros y demás documentos que se le confíen y supervisar el funcionamiento de los archivos;
- f) Cumplir las demás funciones que le señalen los estatutos, la Junta Directiva y la Gerencia General.

CAPITULO XI BALANCE, DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y RESERVAS

ARTÍCULO 55.- Balance de prueba

Todos los meses se hará un balance de prueba de las cuentas de la compañía que será presentado por el Presidente a la Junta Directiva para su consideración y aprobación.

ARTÍCULO 56.- Balance general e inventarios

El treinta y uno (31) de diciembre de cada año, se cortarán las cuentas de la compañía, se practicará un inventario de los activos y los pasivos sociales y se formará el balance general de los negocios durante el ejercicio. El balance se hará conforme a las prescripciones legales y las normas de contabilidad establecidas.

ARTÍCULO 57.- Liquidación de pérdidas y ganancias

Para liquidar la cuenta de perdidas y ganancias y establecer el saldo de unas u otra, deberán haberse asentado en los libros las sumas que se destinen para atender las siguientes provisiones o fondos:

- a) Para la amortización o depreciación de los activos susceptibles de desgaste, demérito o agotamiento, las cantidades que la Junta Directiva considere necesarias y suficientes, habida cuenta de la naturaleza, de la duración probable de cada bien y del uso a que se encuentre destinado;
- b) Para el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales a cargo de la empresa y a favor de sus trabajadores, causadas durante el período corrido desde la fecha del balance general anterior, las sumas que por ley o contrato sean necesarias para cubrir todo su valor y atender el pago contingente de otras prestaciones sociales y las sumas que se estimen necesarias para prevenir tales riesgos;
- c) Para impuestos sobre las rentas y sus complementarios, las sumas en que, conforme a las leyes tributarias vigentes, se fije la estimación de este pasivo;
- d) Para amparo de la cartera y demás activos del balance, las sumas que se consideren necesarias para que el balance general sea exacto y refleje la verdadera situación financiera de la sociedad. Tales apropiaciones serán fijadas por la Junta Directiva con intervención del Presidente.

ARTÍCULO 58.- Derecho de inspección

Los documentos indicados en el artículo 446 del Código de Comercio, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión de la Asamblea.

ARTÍCULO 59.- Reservas ocasionales

La sociedad tendrá una reserva especial para financiarse los incrementos de capital de trabajo que requiera. Esta reserva será sin monto máximo y se conformará con la parte de las utilidades de cada ejercicio que la Asamblea General de Accionistas disponga, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 60 de estos estatutos. Previo el cumplimiento de las formalidades pertinentes, la Asamblea General de Accionistas podrá crear o incrementar otras reservas especiales cuando las necesidades o la conveniencia de la sociedad lo requieran, señalándole a la apropiación su finalidad específica. Dichas reservas, lo mismo que cualquier saldo de utilidades libremente distribuibles a título de dividendo, podrán ser capitalizadas por decisión que habrá de adoptarse con el quórum decisorio previsto en el artículo 455 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 60.- Dividendos

Salvo determinación en contrario, aprobada por el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la Asamblea, la sociedad repartirá, a título de dividendo, no

menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Esta disposición rige sin perjuicio de lo previsto en el artículo 454 del Código de Comercio.

Parágrafo: La sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los que quedarán en la caja social, en depósito disponible a la orden de sus dueños. El derecho a los dividendos no reclamados por los accionistas se extingue por prescripción en los términos señalados por la ley.

ARTÍCULO 61.- Balances extraordinarios

La Junta Directiva puede ordenar en cualquier tiempo que se corten las cuentas y se produzca un balance extraordinario, pero las utilidades que de dicho documento aparezcan, no podrán ser distribuidas en forma alguna, aunque así lo apruebe la Asamblea General.

ARTÍCULO 62.- Efectos de la aprobación del balance.

La aprobación del balance general implica la de las cuentas del respectivo año y su fenecimiento.

CAPITULO XII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 63.- Causales de la Disolución

La sociedad se disolverá antes del vencimiento del plazo estipulado:

- 1) Por las causales previstas en el artículo 218 del Código de Comercio.
- 2) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, salvo que la Asamblea General de Accionistas se acoja a una o más de las medidas señaladas en el artículo 459 del Código de Comercio.
- 3) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas pertenezcan a un solo accionista.
- 4) Por resolución de la Asamblea General, adoptada con el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones presentes.

ARTÍCULO 64.- Forma de verificar la liquidación

Una vez disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación en la forma establecida por las leyes vigentes. En caso de adjudicación de bienes en especie, la determinación de éstos y de su valor, requerirá la aprobación de quienes representen el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 65.- Nombramiento del liquidador

La liquidación se llevará a cabo por uno o más liquidadores designados por la Asamblea General de Accionistas. Cada liquidador tendrá un suplente personal y sus funciones serán las que le correspondan de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Siendo varios los liquidadores, deberán obrar conjuntamente.

Parágrafo: Mientras la Asamblea General no nombre liquidador, cumplirá estas funciones quien para entonces se encuentre desempeñando el cargo de Presidente de la compañía y serán sus suplentes los mismos del Presidente.

ARTÍCULO 66.- Funciones de la Asamblea durante la liquidación

Durante el período de la liquidación, la Asamblea General se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias. Así mismo, cuando sea convocada, por el o los liquidadores, el Revisor Fiscal o la Superintendencia competente. La Asamblea deberá ejercer todas las funciones compatibles con el estado de liquidación y especialmente las de nombrar y reemplazar al liquidador o liquidadores y a sus respectivos suplentes, conferirles las atribuciones que consideren necesarias o convenientes y señalarles sus asignaciones.

ARTÍCULO 67.- Capacidad jurídica

Disuelta la compañía, conserva su personería jurídica, pero su capacidad queda limitada a la realización de aquellos actos o contratos tendientes a su liquidación.

CAPITULO XIII COMITÉ DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 68.- Conformación.

Mientras la sociedad tenga la calidad de emisora de valores tendrá un Comité de Auditoría elegido por la Junta Directiva y conformado en los términos de que trata la ley 964 de 2005. El Comité elegirá su propio Presidente y tomará decisiones por mayoría simple, contará en sus reuniones con la presencia del Revisor Fiscal, quien tendrá voz, pero no voto, y sus miembros deberá tener la experiencia adecuada para cumplir sus funciones.

ARTÍCULO 69.- Funciones del Comité

En los términos que determine el Gobierno Nacional, el Comité tendrá las siguientes funciones:

- A. Supervisar el programa de auditoría interna;

- B. Velar por que este programa tenga en cuenta los riesgos del negocio y sirva para evaluar la totalidad de las áreas de la compañía;
- C. Velar por que la preparación, presentación y revelación de la información financiera de la compañía se ajuste a lo dispuesto en la ley.

Parágrafo: Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá contratar especialistas independientes en los casos específicos en que lo considere conveniente, atendiendo las políticas generales de contratación de la compañía.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 70.- Prohibiciones

Se establecen las siguientes prohibiciones:

- A. Es prohibido a los miembros de la Junta, al Presidente y a los demás empleados, abogados y mandatarios de la compañía, revelar a los accionistas y extraños aquellas operaciones, negocios o asuntos de carácter reservado.
- B. Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la Asamblea General, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el del solicitante.
- C. La Compañía no puede adquirir sus propias acciones sino por voluntad de la Asamblea General mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, con fondos tomados de las utilidades líquidas y siempre que tales acciones estén totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a ellas.

ARTÍCULO 71.- Conflictos de Interés

Todas las operaciones económicas entre la sociedad y sus administradores y principales ejecutivos, diferentes de aquellas que se realicen en condiciones o reglamentos aplicables a la generalidad de los empleados, deberán ser aprobadas previamente por la Junta Directiva, si se trata de algunas de las gerencias, o por el Representante Legal, si se trata de otro alto funcionario.

Así mismo, todas las transacciones celebradas entre la sociedad, sus accionistas mayoritarios, directores y principales ejecutivos se deben celebrar en condiciones normales de mercado.

ARTÍCULO 72. - Auditorías Especiales.

Los accionistas gozarán del derecho de encargar, a su costo y bajo su responsabilidad, auditorías especializadas de acuerdo con la Ley, con estos estatutos y con el reglamento que adopte la Junta Directiva, empleando para ello firmas de reconocida reputación y trayectoria.

Estas auditorías deberán versar sobre asuntos específicos y no podrán adelantarse sobre secretos industriales ni respecto de materias cobijadas por la legislación sobre propiedad intelectual.

Los papeles de trabajo del auditor especial estarán sujetos a reserva y deberán conservarse por un tiempo no inferior a cinco años, contados a partir de su implementación.

Los accionistas podrán adelantar la auditoría consagrada en el presente artículo en los eventos y con el procedimiento que adopte la Junta Directiva.

Solo se pueden solicitar auditorías externas una vez al año”.

Artículo 73. - Gobierno Corporativo y Transparencia.

La sociedad, sus administradores y empleados se encuentran obligados a cumplir las normas de gobierno corporativo, transparencia, prevención al fraude y corrupción nacional e internacional, contempladas en la ley, en los presentes estatutos, así como en las demás políticas que con posterioridad adopte la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva atendiendo las recomendaciones contenidas en el Código País promulgado por la Superintendencia Financiera y a las normas y reglamentaciones correspondientes.